

en virtud de requisitoria del juez competente, á quien debe remitirlo (ley 1, tít. 36, lib. 12, Nov. Rec.) El arresto ha de ejecutarse sin insulto ni violencia: ha de permitirse al preso que vea y hable á su familia, no habiendo en ello inconveniente particular; y se le ha de excusar la afrenta de ser conducido públicamente á la cárcel, pudiendo ir en coche ó de modo que no se llame la atención y curiosidad del pueblo (ley 4, tít. 29, partida 7, y opinión de los autores criminalistas).

Nadie puede tener prisión en su casa ni encerrar en ella á persona alguna por su propia autoridad, bien que para la recta inteligencia de esta ley es necesario tener presente que se dió en los tiempos de la anarquía feudal, en que eran muy frecuentes tales atentados (ley 15, tít. 29, part. 7, y ley 3, tít. 35, lib. 5, Nov. Rec.) (Escriche).

Consúltense los arts. del 16 al 19 de la Constitución general de la República que se refieren á la materia.

PRISIONERO.—El militar cogido en tiempo de guerra á los enemigos, y que no puede recobrar su libertad sino por consentimiento de ellos ó por medio de cange ó rescate. Antiguamente los prisioneros quedaban esclavos de los enemigos que los habían cogido; pero como la esclavitud se ha desterrado de Europa por el tácito consentimiento de todas las naciones, ha perdido ya la victoria el derecho de quitar la libertad á los vencidos y de hacerlos siervos de los vencedores. Es cierto que los prisioneros quedan en poder de los que los han cogido, mas no con la calidad y sujeción que antiguamente, sino sólo por tiempo hasta que sean cangeados ó se concluya la guerra, y no se hallan como antes en la imposibilidad de hacer testamento, pues conservan ahora sus derechos civiles (Reyneval, tomo 2, cap. 7) (Escriche).

La Ley Penal Militar, dice:

«Art. 290.— Todo el que maltrate con palabras injuriosas á un prisionero ó á un herido, será castigado con la pena de seis meses de arresto. Si innecesariamente lo golpea, hiere ó mata, se le aplicará la pena que correspondiera, según el daño causado, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase la de haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

Art. 291.— El que impusiere padecimientos físicos y crueles á un herido ó prisionero, agravando innecesariamente su situación, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión; y si de esos padecimientos resultare algún daño al ofendido, se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase la de haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se contrae.

Art. 292.— Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores serán aplicables, respectivamente, á los que cometieren delitos iguales á los especificados en esos preceptos, en algún miembro de la familia del prisionero ó herido, que estuviere en unión ó en presencia de éste.

Art. 293.— El que hiciere ó mandare hacer uso de las armas hiriendo al prisionero ó preso que se fugue ó intente fugarse, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable y plenamente justificada de apelar á ese recurso extremo, será castigado con la pena de seis años de prisión; y si resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

Art. 294.— La necesidad de que habla el artículo anterior, no se podrá justificar simplemente con la circunstancia de que la guardia, escolta ó buque hayan sido atacados por cualquier otra fuerza, sino en el caso de que el prisionero ó preso hubiere tomado parte en la agresión y que no hubiere sido posible, sin apelar á las armas, impedirle que efectuase esa agresión ó se fugase.

Art. 295.— El militar que obligue á un prisionero de guerra á combatir contra su bandera, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.»

PRIVACIÓN.— La pena con que se desposee á al-

guno del empleo, cargo ó dignidad que tenía, por algún delito que ha cometido (Escriche).

PRIVILEGIO.—La gracia ó prerrogativa que se concede á uno libertándole de alguna carga ó gravamen, ó confiriéndole algún derecho de que no gozan otros (ley 1, tít. 11, part. 1; y ley 2, tít. 18, part. 3). Puede ser personal ó real. Llámase *personal* el que se concede á una ó más personas determinadas, á quienes se limita sin pasar á los herederos. Llámase *real* el que se concede por razón de cosa, causa, cargo ó estado, á que va inherente, de suerte que permanece en los sucesores (Regl. 27, tít. 34, part. 7). Véase *Patentes de invención* (Escriche).

Privilegio del canon.— El que gozan las personas del estado clerical y religioso, de que quien impusiere manos violentas en alguna de ellas, incurra por el mismo hecho en la pena de excomunió reservada al Papa (Cap. de *Inoc. Si quis suadente diabolo*) (Escriche).

Privilegio de acreedores.— El derecho que tienen ciertos acreedores de ser pagados de los bienes del deudor con preferencia á los demás, aunque sean hipotecarios. Véase *Graduación de acreedores* (Escriche).

PROBANZA.— La averiguación ó prueba que jurídicamente se hace de alguna cosa con razones, instrumentos ó testigos. Véase *Prueba* (Escriche).

PROBATORIO.— Lo que sirve para probar ó averiguar la verdad de alguna cosa; y se aplica también al término concedido por la ley ó por el juez para hacer la probanza (Escriche).

PROCEDIMIENTO JUDICIAL.— La instrucción de una causa ó proceso en materia civil ó criminal. Todo procedimiento en materia civil es siempre á instancia de parte; mas en materia criminal se procede unas veces por acusación ó querrela de parte y otras de oficio por el juez ó por acusación fiscal (Escriche).

Véase *Juicio*, *Juicio criminal* y *Querrela*, encontrándose en la segunda voz las leyes últimas expedidas para el Distrito y Territorios Federales.

Procedimiento ejecutivo en negocios mercantiles.— Véanse en *Juicio ejecutivo*, los artículos del 1391 al 1414 del Código de Comercio que trata sobre la materia.

PROCESO.— El conjunto ó agregado de los autos y demás escritos en cualquiera causa civil ó criminal. Fulminar el proceso es hacerle y substanciarle hasta ponerle con todas las diligencias y solemnidades requeridas por derecho (Escriche).

PROCLAMA.— La publicación que se hace en la iglesia en día festivo, al tiempo de la misa mayor, de las personas que quieren contraer matrimonio eclesiástico, para que si alguno supiere algún impedimento, lo denuncie y declare, como se le ordena, bajo la pena de excomunió. Suelen preceder á la celebración del matrimonio tres proclamas hechas en tres días festivos en la parroquia de los contrayentes, pero no son necesarias para la esencia del matrimonio; y así es que el ordinario dispensa con facilidad una, dos y aun las tres á solicitud de los interesados, según las circunstancias. (Conc. Trid., sess. 34 de reform. matr. cap. 1) (Escriche).

PROCLAMACIÓN.— La publicación de algún decreto, bando ó ley, que se hace solemnemente para que llegue á noticia de todos (Escriche).

PROCURA.— La comisión ó poder que alguno da á otro para que en su nombre haga ó ejecute alguna cosa. Véase *Mandato* y *Poder* (Escriche).

PROCURACIÓN.— El acto por el que una persona da poder á otra para que haga alguna cosa en su nombre;— el oficio ó empleo de procurador;— y la contribución ó derechos que los prelados exigen de las iglesias que visitan para el hospedaje y mantenimiento suyo y de su familia durante el tiempo de la visita. Véase *Mandato* (Escriche).

PROCURADOR.— El que en virtud de poder ó facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa; ó como dice la ley de las Partidas: «Aquel que recabda ó hace algunos pleitos ó cosas ajenas por mandado del

dueño de ellas» (ley 1, tít. 5, part. 3). Antiguamente se llamaba *personero*, porque se presenta en juicio ó fuera de él en lugar de la persona mandante. Hay procurador para pleitos y procurador para negocios, ó procurador judicial y procurador extrajudicial. El procurador extrajudicial puede haber tomado á su cargo el desempeño de los negocios ajenos en virtud del mandato de dueño ó sin su noticia: en el primer caso se llama *mandatario*, y en el segundo se llamaba entre los Romanos *negotiorum gestor*, y entre nosotros no tiene nombre particular, pero se designa con la denominación de administrador voluntario. Véase *Administrador* y *Mandato* (Escriche).

Procurador judicial.— El que sigue un pleito á nombre de otro. Véase *Mandato* (Escriche).

Procurador síndico general.— El sujeto elegido para que en el ayuntamiento ó concejo promueva los intereses del pueblo, defienda sus derechos y se queje de los agravios que se le hacen. Tiene asiento en el ayuntamiento (Escriche).

Procurador de cortes.— El sujeto nombrado y diputado en lo antiguo por alguno de los reinos, ciudades ó villas que tenían voto en Cortes, para venir á ellas con sus poderes, y otorgar en su nombre los servicios que el rey pidiera (Escriche).

Procurador astricto.— En Aragón el que estaba obligado á seguir ciertas causas, especialmente criminales, porque nunca se procedía de oficio en ellas (Escriche).

Procurador voluntario.— El que, viendo abandonados los bienes ó negocios de algún ausente, toma á su cargo espontáneamente sin orden ni mandato su cuidado y dirección, movido sólo de piedad, ó por razón de amistad ó parentesco. Véase *Mandato* (Escriche).

PRÓDIGO.— Aquel á quien por sentencia del juez se ha quitado la libre administración de sus bienes á causa de disipación. *Prodigii* (inquit *Tullius*, lib. 2 de officiis, art. 16) *sunt qui epulis et viscerationibus, et gladiatorum muneribus, ludorum venationumque apparatus, pecunias profundunt in eas res, quarum memoriam aut brevem, aut nullam omnino sint relicuri*. Entre los romanos, para poner á un pródigo en estado de interdicción, usaba el juez de la fórmula siguiente: *Quando tua bona paterna, avitaque, nequitia tua disperdis, liberosque tuos ad egestatem perducis, ob eam rem tibi ea re commercio interdico*. Entre los atenienses, incurrián en la nota de infamia por la ley de Solón los que habían disipado su patrimonio, y aun eran tratados como criminales por las sentencias del Areópago. Entre nosotros se trata á los pródigos como á los locos; justificándose de un modo suficiente que un sujeto malversa su hacienda en perjuicio de su familia, se le pone la conveniente interdicción para evitar su desarreglo, esto es, se le nombra curador que cuide de la conservación de sus bienes y le asista en sus contratos y demás actos de la vida civil. El pródigo, pues, que ha sido declarado tal no puede celebrar contratos ni comparecer en juicio sin autoridad ó consentimiento de su curador, ni tampoco ser tutor, ni testigo testamentario, ni hacer testamento, ni ejercer la profesión de abogado, ni tener el cargo de juez, procurador ú otro empleo público (Ley 3, tít. 11, part. 5; ley 4, tít. 16, part. 6; ley 9, tít. 1, part. 6; ley 13, tít. 1, part. 6; ley 2, tít. 6, part. 3). Véase *Interdicción* (Escriche).

PRODUCIR.— Exhibir, presentar, manifestar alguno á la vista, al conocimiento, al examen aquellas razones ó motivos que pueden apoyar su justicia, el derecho que tiene para su pretensión ó los instrumentos que le convienen (Escriche).

PROFECTICIO.— Véase *Peculio* (Escriche).

PROFESIÓN religiosa.— La promesa que se hace solemnemente de observar los tres votos de pobreza, obediencia y castidad, y las reglas de la religión ú orden que se abraza para toda la vida, después de haber pasado un año de prueba ó de noviciado (Escriche).

PROGENITURA.— La calidad ó el derecho de primogénito (Escriche).

PROHIJAMIENTO.— El acto de recibir uno por su hijo al que verdadera y naturalmente lo es de otro. Puede prohibirse no sólo al que no tiene padre ó no está bajo la patria potestad, sino también al que tiene padre y se halla bajo su poder. En el primer caso el prohibimiento se llama *arrogación*, y en el segundo *adopción*: en el primero se necesita la autorización real, y en el segundo basta la del juez: en el primero es necesario el consentimiento expreso del que va á ser prohibido, que debe ser mayor de siete años, y en el segundo basta el consentimiento tácito: en el primero pasa el prohibido á la patria potestad del prohibante, y en el segundo sólo pasa cuando el prohibante es ascendiente suyo (Escriche).

Suprimidas la adopción y la arrogación por el Código Civil, el prohibimiento ya no puede tener efecto.

PROHOMBRE.— En los gremios de los artesanos se llamaba así el veedor ó maestro del mismo oficio que por su probidad y conocimientos era elegido para el gobierno del gremio según sus ordenanzas particulares (Escriche).

PROLETARIO.— El que no tiene bienes ningunos, y no es comprendido en el padrón ó lista vecinal del pueblo en que habita sino por su persona y familia (Escriche).

PROMESA.— La oferta deliberada que una persona hace á otra de darle ó hacerle alguna cosa; ó bien: un contrato unilateral por el que uno concede ú otorga á otro la cosa ó el hecho que le pide, quedando por ello obligado á cumplirlo (ley 1, tít. 11, part. 5).

La promesa de dar ó hacer alguna cosa puede ser pura, á día cierto, condicional y mixta. Es *pura* ó simple, cuando no hay señalamiento de plazo ni condición; y entonces pende del arbitrio del juez señalar el día en que ha de cumplirse, atendidas las circunstancias de los interesados y la naturaleza y objeto de la promesa. Es *á día cierto*, cuando se designa el plazo en que ha de cumplirse; y entonces no puede exigirse su cumplimiento antes que llegue el día prefijado, pero si el promisor diere ó hiciere la cosa con anticipación, no puede ya reclamarla ó repetirla, porque es indudable que el día ha de llegar. Es *condicional*, cuando se hace bajo alguna condición posible y honesta; y entonces no sólo no puede exigirse su cumplimiento antes que se verifique la condición, sino que en el caso de que el promisor la cumpliera antes de existir este requisito, podrá repetir la cosa dada, porque podría suceder que la condición no llegase á tener lugar. Es *mixta*, cuando se señala plazo y condición; y entonces ha de verificarse uno y otro, para que el promisor pueda ser compelido al cumplimiento (leyes 12, 13, 14 y 17, tít. 11, part. 3).

Una vez hecha la promesa, sea condicionalmente, sea á día cierto, pasan sus efectos á los herederos; de suerte que si el promisor muriese antes de llegar el día ó la condición, tendrían que cumplir sus herederos lo prometido por el difunto luego que llegase el día ó se verificase la condición; y del mismo modo falleciendo el acreedor, sus herederos sucederían en los derechos que tenía contra el promitente, por la regla general de que *el que contrae, contrae para sí y para su heredero*; lo que no sucede en los legados condicionales, los cuales se extinguen muerto el legatario pendiente la condición (ley 11, tít. 14, part. 3).

Cuando dos personas prometen simplemente una misma cosa, se entiende obligada cada una por la mitad; pero cuando la prometen *insólidum*, esto es, por entero ó por el todo, puede exigirse á cualquiera de ellas el cumplimiento de toda la promesa. Si á dos personas se promete *insólidum* una misma cosa, cada una de ellas puede exigirla toda; bajo el concepto de que la obligación espira si se da la cosa á uno solo, como también si la da uno solo en el caso anterior (ley 10, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec.) Los que prometen *insólidum* una misma cosa á una misma persona se

llaman *correos ó dos reos de prometer*; y aquellos á quienes se promete *insólidum* una misma cosa, *reos de estipular*. Véase *Contrato y Obligación* (Escriche).

Promesa de casamiento.—La palabra recíproca que se dan de casarse un hombre y una mujer. Véase *Esponsales* (Escriche).

PROMETIDO.—En las posturas ó pujas aquella talla que se pone de premio á los postores ó pujadores desde la primera postura hasta el primer remate, y que paga el que hace la mejora (Cur. Filip., lib. 1, *com. terr.*, cap. 15) (Escriche).

PROMOTOR fiscal.—El ministro destinado á promover la observancia de las leyes penales, ó el que en una causa criminal es nombrado por el juez, para formalizar y sostener la acusación contra el reo (Escriche). Véase *Ministerio Público*.

PROMULGACIÓN.—La publicación solemne de alguna ley para que llegue á noticia de todos. La ley es obligatoria luego que se promulga, á no ser que se exprese en ella misma el tiempo en que debe empezar á obligar, como sucede algunas veces; pero mientras no se promulga, no tiene todavía fuerza ejecutoria, porque no existe para los ciudadanos sino mediante la publicación. Así es que si un individuo cometiese un acto que no estando prohibido por ninguna ley existente se colocaba en el número de los delitos por una nueva ley todavía no promulgada, no podría incurrir en la pena establecida por la nueva ley, aunque se probase que tenía ya de antemano conocimiento de ella. Mas una vez hecha la publicación, ya no puede alegarse ignorancia, aunque haya muchos que realmente no tengan noticia de la ley, porque *leges est idem scire, aut debuisse aut potuisse*. Véase *Ley* (Escriche).

PROPIEDAD.—El derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, en cuanto las leyes no se opongan (ley 27, tít. 2, ley 1, tít. 28, part. 3, y ley 10, tít. 33, part. 7). Esta voz tiene dos acepciones: tan pronto expresa el derecho en sí mismo, que también se llama dominio, y tan pronto significa la misma cosa en que se tiene el derecho. Dicese que es el derecho de gozar, esto es, de sacar de la cosa todos los frutos que puede producir y todos los placeres que puede dar: de *disponer*, esto es, de hacer de ella el uso que mejor nos parezca, de mudar su forma, de enajenarla, destruirla: *en cuanto no se opongan las leyes*, es decir, que protegida la propiedad por la ley civil, no ha de ser contraria á esta misma ley ni perjudicar á los derechos de los demás individuos de la sociedad; así es que puede muy bien un propietario derribar la casa que posee en un pueblo, mas no puede pegarle fuego por el daño que ocasionaría á las demás: *Dominium est*, decían los romanos, *ius utendi abutendi re sua, quatenus juris ratio patitur*.—La propiedad de una cosa nos da derecho sobre todo lo que ésta produce, y sobre lo que se le incorpora accesoriamente, sea por obra de la naturaleza, sea por obra de nuestras manos. Véase *Accesión*.

La propiedad es obra de la ley civil. Antes del establecimiento de las leyes, el hombre no tenía sobre las cosas que ocupaba más derecho que el de la fuerza con que las defendía y conservaba, hasta que un rival más fuerte le privaba de ellas; de suerte que las cosas se adquirirían por la ocupación, se conservaban por la posesión y se perdían con la pérdida de la posesión. En medio de un estado tan precario vino la ley civil, y estableció cierto vínculo moral entre la cosa y la persona que la había adquirido; vínculo que ya no pudo romperse sin la voluntad de la persona, aun cuando la cosa no estuviese en su mano. Este vínculo era el *derecho de propiedad*, derecho distinto ó independiente de la posesión; de modo que desde entonces pudo uno ser propietario sin poseer la cosa y poseerla sin ser propietario. La propiedad, pues, es un *derecho*, y la posesión no es más que un *hecho*: la propiedad puede conservarse, aunque se pierda la posesión; y la posesión puede conservarse asimismo, aunque se pierda la propiedad. Mas la propiedad y la posesión suelen ir juntas; así

es que el poseedor de una cosa se presume propietario, mientras no conste que estas dos calidades están separadas. Véase *Poseción*.

La propiedad se divide en *perfecta é imperfecta*. El vínculo que existe entre el propietario y la cosa que le pertenece es efectivamente susceptible de división. Cuando no está dividido, cuando ningún derecho extraño viene á limitar el ejercicio del derecho de propiedad, se dice que la propiedad es *perfecta*. Cuando el vínculo está dividido, cuando el ejercicio del derecho de propiedad está limitado por un derecho que pertenece á otro propietario, se dice entonces que la propiedad es *imperfecta*. Estas subtracciones, estos desmembramientos, digámoslo así, del derecho de propiedad se llaman *servidumbres*, por analogía de la esclavitud de las personas; porque así como una persona está en esclavitud cuando debe sus servicios á otra, del mismo modo un predio ó heredad está en una especie de esclavitud ó servidumbre, cuando debe sus servicios á otro diferente del propietario.—Vulgarmente se llama *propiedad* y también *nuda propiedad* el dominio que no va acompañado del usufructo; y *plena propiedad* el dominio que va acompañado del usufructo: es decir, que *nuda propiedad* es el derecho de disponer de una cosa, salvo el derecho de disfrutarla ó gozar de sus frutos que pertenece á otra persona; y *plena propiedad* es el derecho de disponer y de gozar de la cosa. Síguese, pues, que la *nuda propiedad* es una especie de la propiedad *imperfecta*; y la *propiedad plena* una especie de la propiedad *perfecta*, si acaso no es la misma en toda su extensión. Véase *Dominio*.

Nadie puede ser forzado á ceder su propiedad sino es por causa de utilidad pública, y aun entonces tiene derecho á que se le dé, en cambio, otra cosa igual ó bien el justo valor de la que pierde.—La ley que creó el derecho de propiedad, mirándole como el más identificado con nuestra existencia, le hizo estable al mismo tiempo y le aseguró contra los conatos del artificio y la violencia, imponiendo severas penas á los que osasen turbarnos ó privarnos de su goce; luego le hizo comunicable, dando origen á los contratos; y al fin le hizo transmisible en el instante de la muerte, abriendo la puerta á los testamentos y sucesiones.—La propiedad de las cosas se adquiere por ocupación y accesión, por prescripción, por sucesión, por disposición testamentaria y por entrega á tradición en virtud de las obligaciones ó contratos.—Escritores juiciosos han llamado *terrible y quizá no necesario* al derecho de propiedad, considerándole como la causa verdadera de todos los males y vicios que afligen al linaje humano; mas otros no menos célebres, al paso que miran con horror las leyes tiránicas y sanguinarias que se han fundado sobre este derecho, preconizan al derecho en sí mismo como que no presenta sino ideas de placer, de seguridad y de abundancia. Véase *Enajenación forzosa* (Escriche).

El art. 27 de la Constitución se ocupa de la propiedad, con cuyo artículo están enteramente de acuerdo las siguientes disposiciones del Código Civil:

«Art. 729.—La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes.

Art. 730.—La propiedad es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública, y previa indemnización.

Art. 731.—El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo, podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.

Art. 732.—Todo propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de las heredades contiguas, el apeo, deslinde ó amojonamiento de las que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde ó si se ha borrado el lindero por el tiempo.

Art. 733.—Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de una cosa, no pueden ser obligados á conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de la cosa ó por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

Art. 734.—Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la repartición de su precio entre los interesados.

Art. 735.—La división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las mismas formalidades que para su venta exigen los arts. 2921 y 2924.»

El Código Federal de Procedimientos Civiles, previene lo siguiente respecto de la expropiación:

«Art. 733.—Los procedimientos judiciales para las expropiaciones que se verifiquen por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 31 de Mayo de 1882, serán los que determinan los artículos siguientes.

Art. 734.—Declarada y fundada administrativamente la expropiación, y siempre que no haya avenimiento con el propietario respecto del monto de la indemnización, se consignará el asunto al juzgado de Distrito correspondiente por la autoridad expropiadora, designando ésta, desde luego, su perito. El juez requerirá al propietario para que dentro de ocho días haga igual designación, y hecha se hará saber en el acto á los dos peritos sus respectivos nombramientos para que manifiesten su aceptación ó renuncia, y en el primer caso protesten el fiel desempeño de su cargo. Después de la aceptación no puede renunciarse el nombramiento.

Art. 735.—Si el propietario se resiste á verificar el nombramiento de perito ó no contesta la notificación que al efecto se le haga, el juez, de oficio ó á instancia del Ministerio Público, fijará un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas al resistente para que verifique tal nombramiento, apercibiéndolo de que, en caso contrario, servirá de base para la indemnización el avalúo del perito nombrado por la autoridad. Este apercibimiento se hará efectivo inmediatamente después de que expire el segundo plazo sin necesidad de promoción alguna.

Art. 736.—Si el perito nombrado por el propietario no acepta el cargo, el juez de Distrito fijará la indemnización según el avalúo del perito nombrado por la autoridad.

Art. 737.—Aceptado el nombramiento por ambos peritos, éstos quedan obligados á presentar sus avalúos dentro de ocho días contados desde las fechas de sus respectivos nombramientos, y si no lo verificaren, el juez les impondrá una multa de 5 á 25 pesos diarios, por todo el tiempo que exceda de dichos ocho días; si transcurrieren otros ocho días sin que se hubiese presentado más que uno de los avalúos, el juez hará efectiva la multa y fijará la indemnización sobre la base de avalúo que se haya exhibido; pero si no hubiere ninguno se hará constar así y se procederá á nombrar un solo perito por el juez, sin que puedan ya tomarse en consideración los avalúos que se presenten después de los dos plazos á que este artículo se refiere.

Art. 738.—Para la práctica del avalúo se estará á lo dispuesto en el art. 368 de este Código, y si no estuvieren de acuerdo los peritos se observarán las reglas siguientes:

1. Si la diferencia de valores no excediere de un 10 por 100, se tomará un promedio para fijar la indemnización.

2. Si la diferencia excediere de un 10 por 100, el juez nombrará un tercero, quien presentará su avalúo sin tomar en consideración los otros dos.

3. Si el avalúo del tercero estuviere de acuerdo con alguno de los otros dos avalúos, éstos servirán de base para la resolución judicial.

4. Si el avalúo del tercero difiriese en menos de un 10 por 100, respecto de cualquiera de los presentados

con anterioridad, se tomará un promedio entre ambos avalúos.

5. Si entre el avalúo del tercero y cualquiera de los otros dos hubiere una diferencia de más de un 10 por 100, el juez, en vista de las consideraciones que sirvan de fundamento á cada uno de los tres avalúos, fijará la indemnización que creyere de justicia.

Art. 739.—Contra la resolución judicial que fije la indemnización, no podrá interponerse recurso alguno.

Art. 740.—Fijada la indemnización judicial, se procederá al otorgamiento de la escritura que corresponda conforme á la ley, poniéndose en el acto la cosa á disposición de la autoridad y el precio á la del expropiado. Si éste se negare á recibirlo, se depositará á su costa en el Banco ú oficina pública que el juez designe. Cuando el mismo expropiado se niegue á firmar la escritura, lo hará el juez en su nombre, y se procederá como está dispuesto en el art. 644 de este Código si se resistiere á la entrega de la cosa expropiada.»

Propiedad literaria y artística.—Véanse insertos al final de la palabra *Autor*, los artículos relativos del Código Civil.

PROPIETARIO.—El que tiene el derecho de propiedad en alguna cosa, es decir, el derecho de gozar y hacer de ella lo que mejor le parezca, en cuanto no se lo impida la ley ó alguna convención. A veces la voz propietario designa al que no tiene más que la nuda propiedad ó la propiedad desnuda del usufructo, por oposición al usufructuario, que es el que tiene el derecho de percibir los frutos. (Escriche).

PROPIOS y ARBITRIOS.—*Propios* son las heredades, dehesas, casas ú otros cualesquiera bienes que tiene una ciudad, villa ó lugar para los gastos públicos: y *arbitrios* se llaman los derechos que en defecto de propios impone un pueblo, con la competente autorización, sobre ciertos géneros ó ramos, como, por ejemplo, sobre el aceite, vino, vinagre, carne y otras cosas ó frutos vendibles (Escriche).

Hablando de los Propios, dice así el Código Civil:

«Art. 705.—Son propios los bienes que, conforme á las leyes, están exclusivamente destinados á cubrir los gastos públicos de las ciudades ó de los pueblos.

Art. 706.—Ninguno puede usar ni aprovecharse de los bienes propios, sin concesión especial de la autoridad. La infracción de este artículo será considerada y castigada conforme á las prescripciones del Código Penal ó de los reglamentos de policía en su caso.»

PRORRATA.—La cuota parte que toca á alguno de aquello que se reparte entre varios, hecha la cuenta proporcionada á lo más ó menos que cada uno debe haber ó contribuir. Cuando un difunto, por ejemplo, deja muchos herederos, cada uno tiene que contribuir al pago de las deudas de la sucesión á prorrata ó en proporción de los bienes que saca de la herencia (Escriche).

PRORROGA ó PRORROGACIÓN.—La ampliación ó extensión de jurisdicción á casos ó personas que no comprendía; y la dilatación ó continuación del término señalado para alguna cosa. Véase *Jurisdicción prorrogada y Término* (Escriche).

PROSCRIPCIÓN.—El bando con que se declara á alguno por público malhechor, dando facultad á cualquiera para que pueda quitarle la vida, y algunas veces ofreciendo premios á quien le entregue vivo ó muerto. ¿Es ventajoso á la sociedad, pregunta un sabio escritor, poner en talla ó precio la cabeza de un criminal, y armar de un puñal á cada ciudadano convirtiéndolos á todos en verdugos? O el delincuente ha salido del país, ó todavía está en él. En el primer caso, se excita á los ciudadanos á cometer un asesinato, á descargar su golpe quizá sobre un inocente, á merecer los suplicios, se hace un agravio á la nación extranjera, se atenta á su autoridad y se la faculta para iguales usurpaciones en el territorio de su vecina. En el segundo caso, el gobierno descubre su debilidad; pues cuando uno tiene fuerza para defenderse, no com-

pra el auxilio de los otros. Además, el uso de poner en precio la cabeza de un ciudadano destruye todas las ideas de moral y de virtud, que por desgracia son demasiado débiles y vacilantes en el espíritu humano; la ley, por una parte, castiga la traición y por otra la autoriza y fomenta: el legislador estrecha con una mano los lazos de la amistad y de la sangre y recompensa con la otra al que los rompe: siempre en contradicción consigo mismo, tan pronto trata de asegurar la confianza mutua y la buena fe, tan pronto siembra la desconfianza y la sospecha en todos los corazones; y por prevenir un delito produce ciento (Escriche).

En la República ni se autorizan ni existen esta clase de medidas.

PROSTITUCIÓN.—El tráfico vergonzoso que una mujer hace de sí misma. La prostitución, tolerada en unos países y severamente prohibida en otros, se ejerce, sin embargo, en todos, particularmente en las ciudades populosas. Este estado es por sí mismo un objeto del desprecio público, y por ello no es necesario añadir el desprecio de las leyes, como dice un profundo juriconsulto: él lleva ya consigo su pena natural; pena que no deja de ser demasiado grave, si se atiende á lo digna que es de conmiseración esta clase desgraciada, víctima de la desigualdad social, de la inexperiencia, de la edad, de un error momentáneo, del delito de un seductor, de la corrupción ó de la severidad inexorable de sus padres, y, por fin, del abandono y de la miseria. La ley que prohíbe la prostitución, no la impide, sino que la hace más perniciosas; pues aumenta la corrupción, precipita á las infelices que se entregan á ella en la crápula y en el exceso de los licores fuertes, las hace insensibles al freno de la vergüenza, agotando sobre la desgracia el oprobio debido á los delitos verdaderos y estorba las precauciones que podrían minorar los inconvenientes de este desorden si fuera tolerado. La emperatriz, reina de Hungría, se empeñó en extirpar la prostitución; pero la corrupción se extendió en la vida pública y privada, el lecho conyugal fué violado, y la justicia fué corrompida; el adulterio ganó todo lo que perdía el libertinaje: los magistrados hicieron tráfico de su connivencia: el fraude, la prevaricación, la opresión se esparcieron en el país; y el mal que quería abolirse, precisado á ocultarse, se hizo más peligroso. — La tolerancia de este mal, es útil bajo ciertos aspectos en las grandes ciudades; y convendría instituir anualidades adaptadas á este triste estado, en que el tiempo de la cosecha es corto, pero muy lucrativo á veces; esto es, fundar cajas de economía donde estas mujeres fuesen depositando sus ahorros para formar un capital que les pudiese dar una anualidad considerable en la época en que vienen á ser inútiles para su profesión, ó bien podría dárseles un asilo en casas de recogimiento donde se las mantuviese de lo necesario, haciéndolas trabajar moderadamente. La prostitución es, sin duda, un mal; pero es un mal menos grave que el adulterio, que el rapto, que la fuerza, y que la seducción que ella evita: y pues que es un mal inevitable y aun conveniente para evitar otros mayores, el legislador, en vez de prohibirla y castigarla inútilmente, debería aplicarse á buscar medidas que minorasen el mal. Esto es lo que se ha querido lograr en algunos grandes pueblos con el establecimiento de casas de prostitución ó lupanares bajo ciertas reglas; y en otros no se permite ejercer esta miserable profesión sino á las mujeres que han hecho inscribir sus nombres en una matrícula, la cual sirve á la policía para no perderlas de vista, y cuidar sobre todo de que no se propague aquel mal funesto que ataca á la población en su fuente y es ordinariamente fruto amargo de la prostitución. En otras partes la profesión de mujer pública se ejerce libremente, y en ninguna hay más libertad en este punto que en la metrópoli del mundo cristiano. Véase *Burdel, Alcahuete, Lenocinio, Mujer pública* (Escriche).

En la capital de la República y en otras muchas po-

blaciones del país existe reglamentada la prostitución, que en sí misma no es un delito considerado por la ley.

PROTESTA.—La testificación ó declaración espontánea que se hace para adquirir ó conservar algún derecho ó precaver algún daño que puede sobrevenir. Llámase protesta, porque quien la hace manifiesta que no tiene ánimo de hacer lo que va á hacer. Hay protesta *declaratoria, prohibitoria ó inhibitoria, invitatoria ó monitoria, y certificatoria*. La primera es una declaración de la voluntad del que protesta: la segunda es aquella en que se prohíbe la ejecución de alguna cosa: la tercera es la en que se incita ó estimula para que se haga, y la cuarta es aquella por la cual uno se cerciora de estar ó no hecha cierta cosa. — El remedio de la protesta se ha establecido principalmente para cuando uno hace contra su voluntad y con gran perjuicio suyo alguna cosa que se le manda ó propone, viéndose forzado á ello por el miedo, la opresión ó el respeto reverencial. Una hija de familia, por ejemplo, que fuese compelida por sus padres á tomar el hábito y profesar en un convento, y que por evitar sus malos tratamientos se decidiese á obedecerles, podría hacer su protesta, para poder reclamar un día contra sus votos. — Puede hacerse la protesta por el mismo interesado ó por su procurador con poder especial, verbalmente ó por escrito ante testigos, extrajudicial ó judicialmente, antes del contrato ó acto á que es compelido el protestante ó bien después luego que recobre la libertad que tal vez no hubiese tenido; mas siempre conviene que se haga por escritura pública, para que conste y se pueda probar en tiempo oportuno, y después de hecha no debe ejecutarse voluntariamente cosa que le sea contraria, para que no se diga que ha sido revocada (Larrea, *allegat.* 35) (Escriche).

Protesta.—Existiendo, felizmente, la independencia entre la Iglesia y el Estado, el juramento ha sido substituído por la protesta de decir verdad, como lo previene el art. 4.º de la ley de 25 de Septiembre de 1873, que dice: «La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, substituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.»

La ley de 14 de Diciembre de 1874, reglamentaria de la anterior, dice, refiriéndose á la protesta.

«Art. 21.—La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, substituyen el juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra sólo son requisitos legales cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesión de un cargo ó empleo. Este último se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados ó de los Municipios. En los demás casos en que, con arreglo á las leyes, el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlos la protesta, aun cuando llegue á prestarse.»

Protesta contra el mar.—La relación ó exposición justificada que ante el juez competente hace el capitán ó maestro de alguna nave, de las desgracias que ha padecido por temporal ú otro accidente fortuito, á fin de que no se le imputen ni haga cargo de ellas (Escriche).

PROTESTO.—El requerimiento que se hace al que no quiere aceptar ó pagar una letra, protestando recobrar su importe del dador de ella, con más los gastos, cambios y recambios y otros cualesquiera daños que se causaren; ó bien: el testimonio con que el tenedor de una letra de cambio hace constar la falta de aceptación ó de pago de parte de la persona á cuyo cargo está girada (Escriche).

Dispone á este respecto el Código de Comercio:

«Art. 510.—Las letras de cambio deben ser protestadas por falta de aceptación y por falta de pago.

Art. 511.—El protesto deberá verificarse sucesivamente:

1. En el lugar designado en la letra para su aceptación ó pago.
2. En el domicilio de aquel que debía aceptarla ó pagarla.
3. En el domicilio de las personas indicadas en la letra para aceptar ó pagar en caso necesario.
4. En el domicilio del aceptante por intervención.

En defecto respectivamente del girado, de los recomendatarios ó del aceptante por intervención, las diligencias del protesto se entenderán con sus dependientes, familiares, criados ó algún vecino con casa abierta en el lugar donde deban verificarse dichas diligencias.

Art. 512.—Las letras de cambio se protestarán ante Notario público, y no habiéndolo en el lugar, ante la primera autoridad política del mismo, asistida de dos testigos.

Art. 513.—El acta del protesto deberá contener los siguientes requisitos:

1. La reproducción literal de la letra de cambio, su aceptación, endosos, recomendaciones y todo lo demás que en ella conste.
2. El apercibimiento para aceptar ó pagar la letra de cambio, haciendo constar si estuvo ó no presente el que debía aceptarla ó pagarla.
3. Los motivos de la negativa para aceptarla ó pagarla, si se expresaren.
4. La firma de la persona con quien se entiende la diligencia, y la constancia de su imposibilidad ó resistencia á firmar, si las hubiere.
5. La expresión del lugar, fecha y hora en que se ha verificado el protesto; y
6. La firma del que autorice la diligencia.

Art. 514.—Los protestos por falta de aceptación se harán al día siguiente de presentada la letra, y los protestos por falta de pago al día siguiente de su vencimiento.

Si los días siguientes al de la presentación ó vencimiento no fueren útiles, el protesto se hará en el más inmediato que lo sea.

Art. 515.—Si la persona á cuyo cargo se gira la letra se constituye en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento, luego que aquélla se declare.

Art. 516.—Se dará al portador de la letra testimonio del protesto, si lo hubiere autorizado un notario; el protesto original, si lo hubiere autorizado la primera autoridad política; y en uno y otro caso se le devolverá la letra misma con la anotación de protestada por falta de aceptación ó de pago, fechada y suscrita esta anotación por el que hubiese autorizado el protesto.

Art. 517.—El notario ó la autoridad política que en su defecto haya hecho el protesto, retendrán en su poder la letra, sin entregar ésta ni el protesto al portador, hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho, teniendo el pagador derecho de presentarse, entretanto, á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto.

Art. 518.—Los efectos legales del protesto serán:

1. Imponer á la persona que hubiere dado lugar á él, la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.
2. Conservar las acciones que competan al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Art. 519.—La enunciación ú otra cualquiera cláusula que dispense de la obligación de protestar la letra, se tendrá por no puesta.»

PROTOCOLAR ó PROTOCOLIZAR.—Poner ó incluir en el protocolo (Escriche).

PROCOLO.—Esta palabra viene de la voz griega *protos*, que significa primero en su línea, y de la latina *collum* ó *collatio*, que significa comparación ó cotejo. Entre los romanos *protocollum* era lo que estaba es-

crito á la cabeza del papel, donde solía ponerse el tiempo de su fabricación; pero entre nosotros *protocolo* tiene tres significaciones, pues se llama así el minutario en que el escribano nota brevemente la substancia de un acto ó contrato, la escritura matriz que el escribano extiende con arreglo á derecho en un libro encuadernado de pliego entero, y este mismo libro ó registro en que el escribano extiende las escrituras matrices á medida que se van otorgando. Esta última significación es la que se halla más en uso; y así se entiende por protocolo el libro encuadernado de pliego de papel entero, en que el escribano pone y guarda por su orden las escrituras ó instrumentos que pasan ante él, para sacar y dar en cualquier tiempo las copias que necesiten los interesados, y confrontar ó comprobar las que ya se hubiesen dado en caso de dudarse de la verdad de su contenido. Véase *Notario* (Escriche).

PROTONOTARIO.—El primero y principal de los notarios y jefe de ellos, ó el que despacha con el príncipe y refrenda sus despachos, cédulas y privilegios. En Aragón era dignidad que constituía parte del consejo supremo (Escriche).

Protonotario apostólico.—Dignidad eclesiástica con honores de prelación que el Papa concede á algunos clérigos, eximiéndolos de la jurisdicción ordinaria y dándoles otros privilegios para que puedan conocer de causas delegadas por Su Santidad. En Roma hay un colegio de los protonotarios que se llaman participantes, y gozan de mayores prerrogativas (Escriche).

PROVEER.—Dar ó conferir alguna dignidad, empleo ú otra cosa, y despachar ó dar algún auto (Escriche).

PROVEÍDO.—El auto dado por el juez.

PROVIDENCIAS precautorias.—Sobre éstas dispone el Código de Procedimientos Civiles del Distrito: «Art. 326.—Las providencias precautorias podrán dictarse:

1. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda.
2. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real.
3. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.

Art. 327.—Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Art. 328.—Las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez ó tribunal que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

Art. 329.—No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la frac. 1.ª del art. 326, y en el secuestro de bienes en los casos de las frac. 2.ª y 3.ª del mismo artículo.

Art. 330.—La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, según fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse.

Art. 331.—El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 332.—La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Art. 333.—Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

Art. 334.—En el caso del artículo anterior, la provi-